



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 2339 000 2018 00054 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Ruby Sulay Suanara Gómez  
Demandado : E.S.E Moreno y Clavijo  
Providencia : Auto que decide petición de mandamiento de pago

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.** Ruby Sulay Suanara Gómez presentó (fls. 1-89) demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Moreno y Clavijo, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señala que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 17 de marzo de 2011, revocada el 5 de diciembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, se condenó a la E.S.E Moreno y Clavijo a pagarle una indemnización, y a la fecha la entidad no le ha cancelado la obligación, cuando han transcurrido más de 10 meses.

Como **pretensiones**, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$39.062.100, que corresponde a la condena proferida de 50 SMMLV, y por indexaciones, e intereses comerciales corrientes y moratorios desde el 10 de mayo de 2016, entre otras.

**CONSIDERACIONES**

**1. Aspectos procedimentales**

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una providencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014).



El auto que se profiere se asimila al de rechazo de la demanda, pues al momento de expedirse no se ha vinculado al trámite ejecutivo al demandado, lo que lo diferencia del que termina el proceso (Artículo 243.3, CPACA), aún cuando en ambos casos se le pone fin al mismo, y lo resuelve la Sala de Decisión (Artículos 125, 243.1, CPACA).

## 2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la ejecutante?

## 3. El título ejecutivo

**3.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: "*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las providencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "*Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*". Resaltado fuera de texto.



Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia u otra providencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; (iiii) que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y (v) que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libre mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completar después de su instauración el título ejecutivo.

**3.2.** Es necesario tener presente que en este proceso se aduce como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Arauca el 17 de marzo de 2011, revocada el 5 de diciembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del expediente de reparación directa 2009-00051.

**3.3.** Para el efecto, no se cumplen todas las exigencias para la ejecución del título que se invoca.

De manera inicial, se cumple en cuanto a que la obligación consta en una providencia judicial (fl. 26-84), ejecutoriada (fl. 85, 24).

Además, la obligación es:

(i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial;

(ii) expresa: toda vez que la condena en favor de Ruby Sulay Suanara Gómez y en contra de la E.S.E Moreno y Clavijo por \$39.062.100 (50 SMMLV), está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge de cifra económica establecida;

(iii) exigible: pues es pura y simple, no sometida a condición alguna.

También se acreditó que reúne todos los requisitos de forma:

- Consta por escrito, en los dos documentos (Providencias de primera y segunda instancia) que lo conforman (fl. 26-84), y



- Otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, determina que es la E.S.E Moreno y Clavijo, la entidad obligada (fl. 84).

Pero no se cumple con el requisito de hacer ejecutable la obligación.

En efecto, el título ejecutivo que presenta la demandante está conformado por providencias judiciales, como se determinó atrás, y como la misma ejecutante lo establece en su pretensión primera, al pedir que se libere el mandamiento de pago por 50 SMMLV *"derivados de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 05 de diciembre de 2016"* (fl. 2).

Así, también se debe tener en cuenta que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 84), se ordenó:

*"La presente sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo".*

Y en el inciso cuarto, la segunda de las normas jurídicas citadas prescribe que *"(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria [Hoy jurisdicción contencioso administrativa] dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"*.

Así, se tiene que la providencia del Consejo de Estado fue notificada por edicto que se desfijó el 5 de mayo de 2017 y quedó ejecutoriada el 10 de ese mes y año (fl. 85). Se aclara que la ejecutoria fue en el año 2017, y no en 2016, como lo menciona la certificación de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 24).

Lo anterior acredita que desde esa fecha, no ha transcurrido el lapso legal que permite la ejecución pedida.

Por lo tanto, hoy la obligación no es ejecutable.

En consecuencia, no procede librar mandamiento de pago, con lo que también se responde el problema jurídico que se planteó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** el mandamiento de pago pedido por Ruby Sulay Suanara Gómez.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público. Y por estado a las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Abogado Luis Merardo Tovar Altuna, para intervenir en el proceso.

La presente providencia se estudió y decidió en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

(Ausente con excusa)

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

12 JUN 2018  
Gloria  
11:11 a.m.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Por anotación en estado N° 79 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

**MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ**  
Secretaria General